REGLAMENTO (CEE) Nº 1766/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

relativo a la expedición y la suspensión de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1201/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988, por el que se establecen mecanismos de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia (1) y, en particular, sus artículos 4 y 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4061/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, por el que se establecen disposiciones de aplicación complementarias en lo referente a los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 582/89 (3), prevé que, si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que, para los productos transformados a base de guindas originarios de Yugoslavia, las cantidades solicitadas el 25 y 26 de junio de 1990 superan las cantidades disponibles; que conviene fijar un porcentaje único de reducción para cada solicitud en función de las cantidades disponibles;

Considerando que las cantidades para las que se han emitido certificados de importación alcanzan el volumen anual de 19 900 toneladas; que conviene suspender la expedición de los certificados en el marco del régimen en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación solicitados el 25 y 26 de junio de 1990 y transmitidos a la Comisión el 27 de junio de 1990 para los productos transformados a base de guindas pertenecientes a los códigos NC ex 0811 90 10, ex 0811 90 30, ex 0811 90 90, ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91, originarios de Yugoslavia, se expedirán hasta alcanzar el 0,6 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

Para las importaciones de los productos transformados a base de guindas pertenecientes a los códigos NC ex 0811 90 10, ex 0811 90 30, ex 0811 90 90, ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91, originarios de Yugoslavia, se suspende la expedición de los certificados de importación solicitados a partir del 27 de junio de 1990.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 9.
(2) DO nº L 356 de 24. 12. 1988, p. 45.
(3) DO nº L 63 de 7. 3. 1989, p. 18.